

**D.A.P. C/ PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS (LM-3953-2015 )**

**RSD Nro. ....**

**Folio Nro. ....**

San Justo, 17 de Octubre de 2017.-

**Y VISTOS** : Estos autos caratulados " D.A.P. C/ PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS " venidos a despacho en condiciones de dictar sentencia de cuyas constancias

**RESULTA:**

I.- Que a fs. 1/24 se presenta la parte actora Dr. D.A.P., integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de La Matanza, con el patrocinio letrado del Dr. José Adolfo González y peticona se decrete la nulidad de la Resolución N°259 de fecha 29-02-2012 emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Relata en su escrito postulatorio que mediante el dictado de la Resolución N°2864 del día 22-11-2006, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dispuso instruir información sumaria a los fines de profundizar el análisis que efectuara la Subsecretaría de Control de Gestión respecto de diversos Tribunales orales en lo Criminal de la provincia de Buenos Aires , respecto de la realización de audiencias de debate oral en una cantidad exigua de fechas.

Refiere que se llevó adelante la información sumaria en relación al Tribunal Oral en lo Criminal N°1, integrado por el actor, en la cual, luego de producido el descargo efectuado por el accionante y el informe final de la instrucción, el 13-10-2007 se le corrió vista a la Señora Procuradora General, quien con fecha 26-03-2008 dictaminó requiriendo se le aplique al actor la sanción de prevención.

Continua diciendo que por Resolución N°259 fechada 29-02-2012 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Sala interviniente le aplicó la sanción de prevención (art. 6 inc. b del Ac. 354 SCJBA) la cual impugnó por Revocatoria mediante la presentación fechada 26-03-2012, resolviendo la SCJBA con fecha 28-08-2013 el rechazo del recurso interpuesto. Resolución que, según relata, le fue notificada incorrectamente por no adjuntarse al instrumento librado copia de la misma, notificándose en forma espontánea con fecha 04-09-2014 de la mentada resolución, razón por la cual efectuó en sede administrativa un planteo de nulidad de notificación sin que a la fecha de interposición de la demanda exista resolución de su planteo. Por ello ante la posibilidad de que venza el plazo para interponer la presente acción, es que se presenta en autos y solicita pretensión anulatoria.

II.- Que a fs. 29/31 son recepcionadas fotocopias certificadas del Expediente Administrativo N°3001-94/08 en 450 fojas conjuntamente con las fotocopias de un anexo documental poniéndose los mismos a disposición de la parte actora en los

términos del art. 23 del CCA por el término de cinco días. Auto que resultó notificado a la parte actora con fecha 20-05-2015 conforme se desprende del instrumento glosado a fs. 32/2vta.

III.- Que a fs. 33 la parte actora solicita atento que la parte accionada no produjo e informe del caso en el plazo establecido, se dé por decaído el derecho y se resuelva la tutela cautelar por su parte peticionada. IV.- Que a fs. 37/40 se resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el ámbito de la Secretaría de Control Judicial - Subsecretaría de Control de Gestión- que durante el tiempo de duración del presente proceso y hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre la impugnación objeto de autos, deje constancia en todas las informaciones que le sean requeridas por distintas entidades y Organismos que la sanción impuesta al Dr. D.A.P. DNI: 14.906.629 por Resolución N°259 de fecha 29-02-2012 recaída en el expediente caratulado C.J. N°639/06 caratulado" S.C.J. Subsecretaría de Control de Gestión Res. 2864 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Ordena relevamiento en el Tribunal Criminal N°1 de La Matanza", se encuentra impugnada judicialmente a través del presente proceso caratulado "D.A.P. C/ PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS" Expte: LM-3953-2015" en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Depto. Judicial de La Matanza, ello previa cancelación juratoria la cual es prestada a fs. 47 por el accionante.

V.- Que a fs. 49 la parte actora solicita se resuelva la admisibilidad de la acción, cuestión resuelta a fs. 59/64.

VI.- Que la demandada contesta demanda a fs. 80/85 destacando la legitimidad del obrar administrativo y sosteniendo que la demanda es infundada y que la sanción impuesta es legítima. Luego de pormenorizar la normativa aplicable al caso y la configuración de la falta, como así la discrecionalidad en la determinación de la sanción, puntualiza sobre la inexistencia de la prescripción invocada, destacando que las causales de suspensión e interrupción de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria concluyendo que no ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria por cuanto se trata de una falta continua y que además su representada realizó actos que inequívocamente deben interpretarse como interruptivos del término fijado en el art. 155 de la normativa citada.

VIII.- Puestos los autos para ALEGAR y vencido su plazo se llaman los autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.-) Constituye uno de los efectos principales del firme llamado de "autos para sentencia", el conocimiento que las partes tienen respecto de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión y de ese modo queda cerrado todo

debate, purgado todo vicio procedimental existente con antelación, no atacado en tiempo y forma por imperio del principio de preclusión (arg. artículos 482 y 170 del CPCC y su doctrina, aplicables al sub-lite por imperio de lo normado por el art. 77 inc. 1º del CCA.)

II.-) Que de las constancias arrojadas a estos actuados y que han sido reseñadas supra, surge que la parte actora inició la presente causa con el objeto de obtener una declaración judicial de nulidad de la **Resolución 259 de** fecha 29 de Febrero de 2012 que le impusiera sanción de PREVENCIÓN, como así la de fecha 26 de Marzo de 2012, que resolviera en forma definitiva el rechazo del recurso administrativo intentado, que desestimara la revocatoria interpuesta, ello por cuanto sostiene se ha extinguido la potestad disciplinaria, desde la fecha en que se corrió vista a la Procuración en los términos del art. 13 inc. b de la ley 12061, vale decir el 13 de octubre de 2007 y el dictado de la resolución sancionatoria con fecha 29 de febrero de 2012, destacando que transcurrieron cuatro años, tres meses y dieciséis días excediendo en modo notable los dos años previstos en el apartado 1 del inc. c del art. 155 del Ac. 3354 SCJBA sin que entre las fechas citadas se haya producido acto alguno susceptible de interrumpir el curso de la extinción por prescripción de la acción administrativa, que opera de pleno derecho a los dos años en la medida que la sanción es de carácter correctivo, toda vez que (concluye) no pueden considerarse actos interruptivos todos aquellos que se produzcan como consecuencia de un acto de defensa y en ello consistieron las alegaciones de fs. 290/1 y 333/7 que dieron pábulo a todos los movimientos posteriores al de fs. 289 de la información sumarial que motiva esta acción, y resalta que como consecuencia de ello el resolutorio de fs. 405/10 ocurrió cuando el Máximo Tribunal provincial había perdido en la información sumarial la capacidad de actuar.

III.-) Que el Ac. 3354 SCBA en su artículo 155 establece que *“la potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas: a. Fallecimiento del magistrado, funcionario o agente, b. Desvinculación del magistrado, funcionario o agente con el Poder Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite. C. Por prescripción: 1. A los dos (2) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas. 2. A los cuatro (4) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas. 3. Cuando el hecho constituya delito, el término de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes”*. A su turno, el artículo 156 dispone que *“el término de la prescripción de la potestad disciplinaria comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo”* y el artículo 157 establece que *“la comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumarial o del sumario; la vista del artículo 41 o la formulación de cargos reglada*

*en el artículo 81, el llamado a declaración del artículo 109, el acto sancionatorio y todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria. El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquél. El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta”.*

**IV.-)** Que como ha sostenido la SCBA "la facultad disciplinaria es propia de la Administración Pública (Escola, "Tratado Integral de los Contratos Administrativos", V. II, pág. 427), derivada de la potestad de dirigir y controlar a los funcionarios y empleados quienes deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, desempeñándose con corrección y eficiencia atendiendo a las exigencias del servicio y respetando el orden jerárquico administrativo establecido. La responsabilidad administrativa o disciplinaria es sólo una parte o un aspecto de la responsabilidad propia de los agentes públicos y que puede abarcar tanto la responsabilidad civil como penal y en ciertos casos, la política..... es que, puede añadirse, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más que para castigar, para corregir e incluso educar al infractor de la norma (Bielsa "Derecho Administrativo", ed. 1964, t. III, pág. 354, nº 575-ter.)" y "esta potestad disciplinaria es en verdad una pretensión punitiva estática que se transforma en acción al ponerse en movimiento, ante la comisión por el agente público de una transgresión a los deberes de la función o empleo (conf. Villegas Basabilbaso, "Derecho Administrativo", v. 3, pág. 539). Ocurre la violación, la amenaza genérica de una pena -como señala Soler- se pone en relación con un sujeto determinado, por medio de un procedimiento llevado a cabo por una serie de órganos tendientes a producir, la consecuencia amenazada, esto es, la pena ("Derecho Penal Argentino", tº II, pág. 497)" (SCBA causa B. 51.661, "Alvarez, Rodolfo Andrés contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) Demanda contencioso administrativa").

Asimismo, ha establecido la jurisprudencia "que la prescripción se *interrumpe* por los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener la acción disciplinaria... Cabe destacar que en el caso, también se configura la "secuela del sumario" como causal interruptiva de la prescripción, en tanto se observa que la administración ha realizado actos que tendieron a su prosecución y que, en definitiva, exteriorizan la voluntad de perseguir al eventual responsable de la falta (conf. doctrina SCBA, B 51839 a *contrario sensu in re* "Montalvo, Libertad Argentina c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ demanda contencioso administrativa" del 18/6/1991; B 56090, *in re* "Quatromano, Guillermo Raúl contra Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa")

del 24/2/1998) (causa 8224 "DELVITTO CARLOS ALBERTOC/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ PRETENSION ANULATORIA- EMPL. PUBLICO", Dr. *Francisco José Terrier*. Juez. Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 La Plata).

De la misma forma se ha expresado la Suprema Corte de Justicia en la causa 51.839 "Montalbo, Libertad Argentina contra Municipalidad del Partido de General Pueyrredón. Demanda contencioso administrativa" respecto a la secuela del sumario que "a fin de limitar el alcance de este último concepto, estimo acertado acudir a los precedentes emanados de este Tribunal, que han abordado una análoga cuestión en el ámbito del derecho penal, con ocasión de la expresión "secuela de juicio" incorporada al art. 67 del Código Penal. Entendió entonces esta Corte que dicho concepto debe ligarse a la realización de actos procesales que hagan proseguir el juicio, que exterioricen la voluntad de perseguir de los órganos del Estado ("Acuerdos y Sentencias", 1960-IV-523; 1977-II-617)".

En este sentido la SCBA ha entendido que se configura la secuela del sumario como casual interruptiva de la prescripción "*si la administración realiza los actos que hacen proseguir el mismo y que exteriorizan la voluntad de perseguir al eventual responsable -acreditadas en la causa- tales circunstancias resultan idóneas para enervar dicho cómputo*" (SCBA, B 56090 S 24-2-1998).

Es de destacar que la pretensión anulatoria tiene por objeto obtener la nulidad total o parcial de un acto dictado por la Administración Pública, ya sea de alcance particular o general. Así, corresponde liminarmente puntualizar que la Administración para cumplir sus fines dicta actos que el ordenamiento jurídico somete, para su validez, al cumplimiento de ciertos y determinados requisitos y que, en consecuencia, gozan de dos características propias: presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, prerrogativas que los tornan válidos desde sus orígenes y hasta tanto su nulidad no se haya declarado judicialmente.

Es decir, los actos emanados de la Administración Pública gozan del carácter otorgado por el artículo 979 incisos segundo y quinto del Código Civil (vigente a la fecha del dictado del acto cuya nulidad se pretende, actual 289 inc. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994), son instrumentos públicos que hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos conforme el artículo 993 del Código Civil (actual art. 296 del CCCN), conservando su presunción de legitimidad, calidad que consiste en la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, es decir que su emisión responde a todas las prescripciones legales (Conf. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot 1996, Tº II, pag. 369), ello atento a la entrada en vigencia de la Ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) a partir del 1º de Agosto de 2015, por lo que corresponde precisar cual será el marco jurídico que habré de aplicar a fines de resolver la presente litis. Como ha sido ya planteado por la mayor parte de la doctrina y en

varios recientes pronunciamientos jurisdiccionales, sin perjuicio del importante cambio normativo operado con la modificación legislativa supra aludida, por virtud del llamado "principio del consumo jurídico" resulta de aplicación el régimen jurídico vigente –en el caso, las normas del Código Civil, Ley 340, que lo integran al tiempo de consumarse el hecho que genera la pretensión (art. 3 del Código Civil Ley 340.; conc. art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994).

Así lo ha expresado un reciente pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, expresando que *"debo dejar sentado que el conflicto ha sido suscitado y consumada la situación jurídica que constituye su fuente bajo el amparo del Código Civil (conf. arts. 1112, 1113 y ccs. ley 340 y modificatorias), toda vez que se invocan derechos patrimoniales adquiridos antes de la vigencia de la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), más allá que en la empresa de hacerlos valer tercié el vigor de esta última pero sin alcance alguno a su respecto. El derecho predicado pues es la consecuencia de hechos cuya aptitud para producirlo debe valorarse con arreglo a la ley vigente en ese momento (conf. art. 3 ley 340 cit.) y en sujeción a la regla de irretroactividad que se mantiene y reconoce fundamento constitucional (conf. arts. 17 CN y 7 ley 26.994). Descarto así todo vigor aplicativo para la ley posterior, que en el caso queda expuesta en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Capítulo I del Título V y arts. 1764, 1765 y 1766) y en un régimen que presenta asimetrías sustanciales en el tratamiento legislativo de la responsabilidad del estado."* (CCALP, in re "LOJO CLAUDIO MARCELO C/ HOSPITAL ZONAL GRAL. AGUDOS DE QUILMES Y OTRO/A S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA ", causa N° 16.452, sent. del 10/09/2015).

A más de ello, la presunción de validez que ostenta el obrar de la administración impone a quien controvierte la juridicidad de un acto administrativo, la carga de fundar la impugnación y acreditar los extremos fácticos en que se soporta su pretensión.

En tal inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha entendido que *"...teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe al actor la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. Art. 375 CPCC), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública..."* (doct. B 49793, S, 13-10-1987; B 49170, S, 15-3-1988; B 57150, S, 6-4-1999; B 55353, S, 1-6-2000).

A mayor abundamiento sostuvo que: *"... mediante esta vía procesal lo que se trata de someter a juzgamiento es la actividad de la Administración Pública que, por*

*principio se presume legítima, por lo que la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad que no puede efectuarse de oficio, no sólo por las reglas comunes a todo proceso, sino porque, esencialmente significaría invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado” (SCBA, B 59631, S, 9-4-2003).*

Que, según surge de las actuaciones administrativas N° 3001-94-2008 CJ 639/06 que tengo a la vista en este acto, se labraron actuaciones en el marco del relevamiento realizado por la SCJ de la Suprema Corte de Justicia Res. 2864, las que en cumplimiento de la normativa aplicable pasan a la Procuración General con fecha 11 de octubre de 2007 y que fueron devueltas por la titular del Ministerio Público Pcial. con fecha 28 de Marzo de 2008, pasando a consideración de los Ministros del Tribunal (SCBA) con fecha 30 de Abril de 2008; luego de las presentaciones efectuadas por los Sres. Jueces integrantes del TOC Nro. 1 Deptal, con fecha 30 de septiembre de 2008 se dispone a fin de correr vista a la Procuración General suspender la circulación de los obrados (fs. 344), las actuaciones de mención fueron giradas y recibidas con fecha 5 de octubre de 2009 y devueltas a la SCBA con fecha 9 de Junio de 2010, volviendo a la consideración de los Señores Ministros del Tribunal con fecha 1 de Abril de 2011, dictándose la Resolución pertinente con fecha 29 de febrero de 2012, la que fuera recurrida y rechazada la revocatoria y el planteo en la Res. 2145 de fecha 28 de agosto de 2013.

**V.-)** Que sentado ello, y conforme lo dispuesto por el art. 155, 156 y 157 de la AC. 3354 SCBA, surge con claridad meridiana que la suspensión de la circulación de los obrados dispuesta a fs. 344 lo ha sido como consecuencia de la presentación realizada por los integrantes del TOC Nro. 1 del Depto. Judicial La Matanza ello lo ha sido como consecuencia de los planteos incoados por los legitimados pasivos de los obrados y por ende del aquí accionante, que luego de ello el dictamen que produjera la Sra. Procuradora General de la SCBA, lo fuera con fecha 8 de Junio de 2010 y que como consecuencia del mismo se dispuso con fecha 1 de Abril de 2011 volver los autos a consideración de los Sres. Ministros del Tribunal, dictando la resolución en crisis en autos con fecha 29 de Febrero de 2012, que luego fuera recurrida y desestimado el remedio impugnatorio; tales dictámenes, proveimientos y resoluciones denotan que en los términos del art. 155 del Ac. 3354 SCBA ha existido por parte de la Autoridad administrativa actos que dieron impulso a las actuaciones (V. fs. 394, 395/400, 401, 405/410), y que por lo tanto la Resolución dictada oportunamente lo ha sido sin que se haya extinguido la potestad que al respecto la SCBA ostentaba a la fecha del dictado de la Resl. mentada y que los planteos defensivos intentados fueron proveídos sin alterar el decurso del trámite procedimental que regularmente se sustanció resguardándose el derecho a ser oído en los términos del art. 8 inciso 1 del "Pacto de San José de Costa Rica" (art. 75 inciso 22 CN).

**VI.-)** De todo lo analizado no surge que al respecto se haya extinguido la potestad disciplinaria respecto del órgano competente y por ende centrando el actor su pretensión adulatoria a la cuestión analizada en el CONSIDERANDO anterior corresponde desestimar la pretensión incoada Por lo expuesto **FALLO:**

**1ro.-)** Rechazar la pretensión anulatoria incoada .-

**2do.-)** Imponiendo las costas por su orden (art. 51 del CCA) en virtud de resultar la pretensión basada en empleo público.-

**4to.-)** Firme o consentida la presente procédase a la regulación de honorarios.

**5to.-)** Regístrese. Notifíquese.-

-

-

***Dr. Federico José Gallo Quintian***

***Juez***